

Organo: Tribunal del Trabajo-Sala I-Vocalía 2

Fecha: 26/10/2022

Voces Jurídicas:

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

San Salvador de Jujuy, Octubre 26 del 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de este Expte. NºC-209830/22, caratulado: "MEDIDA AUTOSATISFACTIVA: A., E. D. c. LATITUD SUR S.R.L.", y;

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la Dra. M. N. C. P. como apoderada del Sr. E. D. A. promoviendo Medida Autosatisfactiva en contra de CIA. ARGENTINA DE SEGUROS LATITUD SUR S.R.L. requiriendo el pago de diferencias que surgen del pago parcial realizado por la demandada derivado de las prestaciones que debía abonar de conformidad a los arts. 11 inc. 2 de la ley 24.557 y art. 6 del decreto 1694 y 208 de LCT; solicitando se ordene el pago íntegro hasta la finalización de la incapacidad laboral temporaria.-

Relata que el actor es chofer de colectivos de larga distancia siendo la demandada la aseguradora contratada por su empleador B. H. S.R.L. Sufrió un accidente el 19.12.21 cuando cumplía el recorrido Salvador Maza (Salta)- Buenos Aires al ser impactado de frente con una motocicleta que circulaba en contramano, fue asistido por el Dr. M. A. con diagnóstico de Traumatismo Contuso cortante de ojo derecho; fue sometido a cirugía de trasplante de córnea y colocación de lente intraocular, recibiendo las prestaciones médicas por la aseguradora. El accidente fue denunciado y el trabajador se encuentra recibiendo las prestaciones en especie desde la fecha del accidente las que son abonadas mediante transferencia bancaria, aunque surgen diferencias entre la prestación dineraria mensual y lo que determina el convenio aplicable. La demandada fue intimada por CD de fecha 14.06.2022 al pago de dichas diferencias, las que fueron rechazadas conforme CD de fecha 22.07.2022 sosteniendo haber realizado el reintegro a Balut Hnos. S.R.L. quien le abonó los haberes correspondientes.-

La medida peticionada consiste en reclamar el pago de diferencias existentes entre las prestaciones dinerarias abonadas y las efectivamente devengadas, reclamando el pago íntegro desde la fecha de la sentencia, pide astreintes y ofrece prueba.-

De acuerdo al planteo realizado corresponde nos pronunciemos sobre la procedencia o no de la medida solicitada. La "Autosatisfactiva" se trata de una medida urgente de tipo no cautelar, que no depende de otro proceso conexo donde se debata una pretensión principal; debe bastarse a sí misma, ello porque no está direccionada a asegurar una sentencia futura como sucede con las medidas cautelares. Como solución urgente es una respuesta jurisdiccional urgente a una situación que reclama nuestra intervención, obviamente deben cumplirse determinados requisitos para su procedencia, siendo el principal la situación de urgencia y la fuerte probabilidad de que el derecho del promotor de la medida sea atendible; y un grado de convicción exigible, algo más que la simple verosimilitud en el derecho, es necesaria una alta probabilidad o una fuerte verosimilitud, esto es, un grado que se asemeja más a la certeza que a la probabilidad, además de los restantes recaudos exigidos a una cautelar.-

En el caso presente no se advierte una urgencia manifiesta o que su denegación signifique la frustración del derecho cuya protección se requiere; no se avizora un riesgo que puede ser fatal o irreparable. Además de ello, al ser inaudita parte, no podemos anticipar jurisdicción so riesgo de caer en arbitrariedad ya que la determinación de las diferencias cuyo pago se reclama requiere de medidas probatorias que no podemos realizar dada la naturaleza de la medida. Obsérvese que la prueba acompañada es insuficiente para pronunciarnos sobre el promedio percibido al existir conceptos variables en la integración de la remuneración del actor, tan solo se adjuntaron dos recibos anteriores a la fecha del accidente, en lo que si se advierte la realización de horas extras, pero sería prematuro (sin las pruebas del caso) sostener que ello era habitual y establecer un promedio, tal como lo autoriza el art. 208 de la LCT que requiere se valore el último semestre. De tal modo nos encontramos imposibilitados de determinar el ingreso que le corresponde al trabajador por la incapacidad laboral temporaria que se encuentra transitando (art.13 ley 24.557).-

El reclamo del trabajador debe canalizarse por el proceso que le permita producir la prueba correspondiente (pericial contable) o adjuntar los instrumentos que autoricen establecer las diferencias salariales cuyo pago se requiere.-

Que en mérito a ello corresponde el rechazo de la solicitud del trabajador. Los honorarios de la Dra. M. P. C. en la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE (\$57.420.) por aplicación de lo dispuesto en los arts.1, 17, 26, 57 y ccs. de la ley 6112.-

Que por lo expuesto la Sala I del Tribunal del Trabajo de la Provincia de Jujuy;

RESUELVE:

- I.- Rechazar la medida autosatisfactiva promovida por el Sr. E. D. A. en contra de COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LATITUD SUR S.A. de acuerdo a lo expresado en los considerandos.-
- II.- Regular los honorarios de la Dra. M. P. C. en la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL

CUATROCIENTOS VEINTE (\$57.420.-), no se incluye IVA de corresponder, todo de acuerdo a los considerandos.-

III.- Agregar copia en autos, hacer saber, registrar.-